



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 209/2020



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. y los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Manuel Marmanillo Leiva, a favor de doña Carmen Rosa Leiva Rosas, contra la resolución de fojas 258, de fecha 19 de mayo de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2014, don Fernando Manuel Marmanillo Leiva interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Carmen Rosa Leiva Rosas y la dirige contra doña Roxana Paola Salazar Guevara. Se solicita que se ordene el retiro de la puerta de metal que se encuentra colocada en la escalera que conduce del tercer al cuarto piso del predio ubicado en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima, pues la emplazada impide el libre tránsito al departamento "A", que se ubica en el cuarto piso del dicho predio.

Refiere que es apoderado de la favorecida, pues ella se encuentra fuera del país y es propietaria del inmueble denominado departamento "A", que se ubica en el cuarto piso del predio ubicado en la avenida José Olaya 408. Afirmo que la demandada tiene el departamento "B", ubicado en el aludido cuarto piso, frente al departamento de la favorecida, pero de manera arbitraria e ilegal ha colocado una puerta de metal en la escalera que conduce del tercer al cuarto piso, por lo que el recurrente se encuentra impedido de ingresar al pasadizo y departamento "A" ubicados en el cuarto piso. Alega que la cuestionada puerta de metal limita el derecho al libre tránsito, ya que el recurrente no puede ingresar a su propiedad.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la demandada, doña Roxana Paola Salazar Guevara, precisa que su domicilio real se encuentra ubicado en la avenida José Olaya 408, cuarto piso, departamento "B", en el distrito de Chorrillos, adquirido vía declaratoria de herederos. Señala que el predio donde domicilia perteneció a su madre, doña Victoria Guevara Morales, quien colocó la reja (puerta) que se cuestiona y por ello fue procesada y absuelta del delito usurpación. Alega que la demanda no resulta procedente, ya

11/11/18



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

que no basta solo probar la existencia de la puerta, sino su antigüedad, quién la instaló y los beneficios o perjuicios que aquella ocasiona.

Por otra parte, don Fernando Manuel Marmanillo Leiva rinde su declaración indagatoria y señala que la puerta cuestionada ni siquiera se encuentra colocada en el piso (cuarto) de la demandada, sino en el inicio de la escalera que conduce del tercer al cuarto piso. Agrega que dicha puerta tiene varios años allí colocada; que contra la madre de la demandada se interpuso una queja ante la Municipalidad Distrital de Chorrillos, pero quedó en espera debido a su fallecimiento; y que también se interpusieron dos acciones penales contra dicha señora (folio 136).

De otro lado, llevada a cabo la diligencia de verificación, la juez del *habeas corpus* y personal de su despacho concurrieron al predio en cuestión y se entrevistaron con la demandada, quien les refirió que la puerta cuestionada constituye la única entrada a su vivienda (departamento "B") que no es una zona común (folio 231). Asimismo, capturaron vistas fotográficas del predio ubicado en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima, así como de la cuestionada puerta de metal que se encuentra instalada al inicio de la escalera que conduce del tercer al cuarto piso del citado predio, copias de dichas fotografías que obran a fojas 221 a 230 de autos.

El Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda por estimar que la puerta que se encuentra en el tercer piso y conduce al cuarto piso no atenta contra el derecho a la libertad de tránsito del demandante, puesto que constituye la única entrada a la vivienda de la accionada (departamento "B") que no brinda acceso al inmueble del accionante (departamento "A"), lugar que no es una zona común y donde solo se aprecia la pared del departamento de la favorecida por tratarse de inmuebles independientes.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares consideraciones. Destaca que no se ha vulnerado el derecho al libre tránsito, ya que en el lugar solo existe una pared de la casa de la favorecida, sin que se aprecie una puerta de ingreso a dicho inmueble (departamento "A").

A través del escrito de recurso de agravio constitucional de fecha 30 de setiembre de 2015, el recurrente precisa que la juez del *habeas corpus* realizó la diligencia de verificación sin ponerla en conocimiento a fin de que explique las razones por las no está la puerta de ingreso en el frontis de su departamento "A", puesto que la favorecida tapió la puerta de madera a fin de evitar despojos e ingresos de personas de mal vivir, pues ella radica en el extranjero.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el libre tránsito de doña Carmen Rosa Leiva Rosas y don Fernando Manuel Marmanillo Leiva a través de la escalera que conduce del tercer al cuarto piso del predio ubicado en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima, para lo cual debe ordenarse el retiro inmediato de la puerta de metal que obstaculiza la vía de tránsito que conduce a los inmuebles denominados departamento "A" y departamento "B" que se ubican en el cuarto piso, y que la emplazada se abstenga de impedir su libre tránsito.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y señalado en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. Ello implica que los hechos que se consideran inconstitucionales —vía este proceso— necesariamente deben redundar en una afectación negativa, directa, concreta y actual del derecho materia de tutela del *habeas corpus* o sus derechos constitucionales conexos. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece: "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".
4. En este contexto normativo tenemos que el propósito fundamental del *habeas corpus* restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Este considera la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente, a lo largo y ancho del territorio en función de las propias necesidades y aspiraciones, y así como ingresar o salir de él a través de las vías públicas y las vías privadas que, a pesar de no ser públicas, son de uso público. También involucra la restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para domiciliar (vivienda/morada/desenvolvimiento de la vida privada) y no cualquier bien sobre el cual tenga disposición. Dichos supuestos de restricción deben ser apreciados en el caso en concreto a efectos de determinar su presunta inconstitucionalidad.
5. En cuanto a la libertad de tránsito a través de las vías que, aun sin ser públicas, son de uso público, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar que aquellas se encuentran

11/11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

conformadas, entre otros, por servidumbres de paso, pasadizos, ascensores y escaleras de las propiedades horizontales, de centros comerciales, de las instituciones públicas, etc. (Expedientes 04124-2013-PHC/TC, 02788-2012-PHC/TC, 03607-2010-PHC/TC, entre otros).

6. En suma, el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía pública o vía privada de uso común o público, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues en dicho escenario resulta viable la verificación de la constitucionalidad de dicha restricción.

7. En cuanto a los cuestionamientos relacionados con las restricciones del derecho al libre tránsito (ingreso/salida) del domicilio de la persona, se debe precisar que mediante *el habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes, sino que el análisis de su procedencia se efectúa con base en los siguientes criterios:

- a. En primer lugar, se debe establecer si el inmueble respecto del cual se exige el acceso o salida constituye el domicilio del supuesto agraviado. En cuanto a este aspecto, resulta irrelevante que el agraviado cuente con la condición de propietario u ostente el título de posesión sobre el inmueble, sino que basta con que tenga la condición de domiciliado en dicho lugar, por lo que puede ser el propietario, un poseedor, un inquilino, un alojado, etc.
- b. Dependiendo de la naturaleza del caso, deberá acreditarse una justificación razonable. Solo será improcedente un reclamo si existe plena certeza que la persona que reclama no reside o habita en un determinado lugar.
- c. Una vez establecida que la vivienda es el domicilio del supuesto agraviado, corresponde verificar si en el caso se manifiesta el supuesto de restricción total (imposibilidad) de ingresar o salir de dicha vivienda por la puerta destinada para dicho efecto; es decir, por la puerta o puertas legalmente establecidas (no por cualquier otro ingreso que aduzca tener el accionante), acceso debe ubicarse de cara a una vía pública o vía privada de uso común o público legalmente establecida.
- d. Una vez acreditada la imposibilidad total de ingreso al domicilio de la persona, corresponde que se realice el análisis del fondo de la demanda a fin de que se determine si dicha limitación resulta constitucional.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

8. En el presente caso, en cuanto concierne al extremo de la demanda que alega la afectación del derecho a la libertad de tránsito respecto del inmueble ubicado en la avenida José Olaya 408, cuarto piso, departamento "A", este Tribunal considera que debe ser declarado improcedente, toda vez que, de lo expuesto en la demanda, lo recabado de la investigación sumaria del *habeas corpus* y lo expuesto en el recurso de autos, se advierte que el inmueble en cuestión no constituye el domicilio de doña Carmen Rosa Leiva Rosas (quien domiciliaría en el extranjero) ni del recurrente, don Fernando Manuel Marmanillo Leiva, quien tiene su domicilio fijado en el jirón Santa Teresa 361, distrito de Chorrillos, conforme a la copia de su DNI que obra de fojas 44 de autos. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que en el caso no se presenta un supuesto de restricción total de ingreso o salida al domicilio del recurrente ni de la favorecida que comporte el análisis de su presunta inconstitucionalidad.
9. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una vía de tránsito de uso común, corresponde señalar que el análisis de su procedibilidad se efectúa con base en los siguientes criterios:
- Primero, se debe constatar la existencia y validez legal de la alegada vía de tránsito de uso común.
 - Luego de constatarse la existencia y validez legal de la aludida vía de tránsito, se procede a verificar la manifestación de la alegada restricción de tránsito, la que puede presentarse a partir de una puerta, portón, edificación, cerradura, tranquera, etc.
10. A efectos del pronunciamiento del presente extremo de la demanda, incumbe realizar la siguiente precisión: la emplazada, doña Roxana Paola Salazar Guevara, ha señalado que el departamento "B" es propiedad de su madre, quien lo adquirió mediante una compraventa; que ella (la demandada) domicilia en dicho inmueble por un tema de declaratoria de herederos; y que la puerta de metal fue edificada por su madre y se encuentra en dicho lugar hace muchos años. Al respecto, este Tribunal considera que la demandada *prima facie* tiene la condición de agresora, pues se aprecia que la juez del *habeas corpus* ha constatado que la demandada controla la apertura e ingreso a través de la cuestionada puerta y que incluso ha indicado que dicha puerta constituye el único ingreso a su vivienda y aquella no se encuentra en una zona común.
11. En el presente caso, en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la edificación de una puerta en la escalera que conduce del tercer al cuarto piso del predio que se ubica en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima, este Tribunal considera que se debe verificar si se manifiestan suficientes elementos de juicio que denotan la existencia de la alegada vía de tránsito constituida por la aludida escalera, es decir, una vía de tránsito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

de uso común para los residentes de la aludida propiedad horizontal o para las personas autorizadas por dichos residentes (familiares, amigos, repartidores, mensajeros, conserjes, etc.).

12. Al respecto, de autos se aprecia lo siguiente: 1) la copia de la constitución de propiedad horizontal y fraccionamiento de hipoteca de fecha 12 de octubre de 1973 del predio en cuestión, donde se señala que tanto el departamento "A" como el departamento "B" tienen entrada por la escalera 408, y se precisa que como zona común tienen la "caja de la escalera" (folio 18); 2) la copia de Resolución Gerencial 50 2014/GODU-MDCH, de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, que guarda relación con los departamentos "A" y "B" materia de autos y donde se indica que el predio en cuestión (propiedad horizontal) cuenta con la inscripción de su Reglamento Interno, la independización de sus departamentos, el establecimiento de zonas comunes y la determinación de la autoridad edil de que doña Victoria Guevara Morales (madre de la emplazada) no contaba con autorización para edificar una puerta de reja (puerta de metal) en una zona común (folio 64); y 3) las copias de las fotografías tomadas durante la diligencia de verificación del *habeas corpus*, de las que se aprecia que existe una puerta de ingreso al predio ubicado en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima y una puerta de metal (con vidrio catedral) que se encuentra instalada al inicio de la escalera que conduce del tercer al cuarto piso, donde se encuentran los departamentos "A" y "B". Asimismo, de dichas capturas de imagen se aprecia que todo el tramo de la alegada escalera y el pasadizo que de ella continúa son utilizados por la emplazada a suerte de bienes propios que, en la práctica, posee como segmento del inmueble denominado departamento "B", donde domicilia (folios 223, 224, 225 y 228). Cabe señalar que las instrumentales citadas en el presente fundamento no han sido cuestionadas por ser falsas o adulteradas ni por las partes ni por la judicatura ordinaria que intervino en el presente proceso constitucional.

13. Asimismo, obra de autos lo siguiente: 1) el escrito presentado en el presente proceso constitucional por la demandada, doña Roxana Paola Salazar Guevara, documento en el que precisa que su domicilio se encuentra ubicado en la avenida José Olaya 408, cuarto piso, departamento "B", en el distrito de Chorrillos, y que dicho inmueble perteneció a su madre, doña Victoria Guevara Morales, quien colocó la puerta que se cuestiona, y que por ello fue procesada y absuelta del delito usurpación (folio 58); 2) la copia del testimonio de escritura de compraventa de fecha 26 de noviembre de 1975, otorgada a favor de doña Victoria Guevara Morales de cuyo contenido se aprecia que el predio que adquirió es el departamento "B" y que dicho inmueble colinda, en uno de sus extremos, con el de departamento "A" y, en otro extremo, con la aludida "caja de escalera" (folios 185); y 3) la copia del documento nacional de identidad de la emplazada, doña Roxana Paola Salazar Guevara, donde se aprecia que su dirección se encuentra fijada en la avenida José Olaya 408, cuarto piso, departamento "A", distrito de Chorrillos, en Lima (folio 133). En sentido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

similar a lo expresado en el fundamento anterior, cabe señalar que las instrumentales citadas en el presente fundamento tampoco han sido cuestionadas por ser falsas o adulteradas ni por las partes ni por la judicatura ordinaria que intervino en el presente proceso constitucional.

14. En el caso de autos, conforme a lo expuesto en el fundamento 12 *supra*, este Tribunal considera acreditada la existencia y validez legal de la vía de tránsito de uso común que constituye la escalera que conduce del tercer al cuarto piso del predio ubicado en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima, más concretamente, la escalera que conduce a los inmuebles denominados departamentos "A" y "B" ubicados en el cuarto piso de dicho predio. En efecto, conforme se tiene de la Constitución de Propiedad Horizontal y Fraccionamiento de Hipoteca de fecha 12 de octubre de 1973 y de la copia de Resolución Gerencial 50 2014/GODU-MDCH, de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, los inmuebles ubicados en el cuarto piso del predio situado en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima (departamentos "A" y "B"), cuentan con su ingreso por avenida José Olaya 408, y tienen acceso y salida a través de la escalera que conduce del tercer al cuarto piso, vía que constituye una vía de tránsito de uso común para los residentes de dichos inmuebles, así como para las personas autorizadas por ellos.
15. Asimismo, ha quedado constatada la existencia de la mencionada puerta de metal con vidrios, edificada al inicio de la escalera que conduce del tercer al cuarto piso, es decir, restrictiva del derecho al libre tránsito a través de vía de tránsito de uso común de las personas relacionadas con los inmuebles edificados en el cuarto piso, para finalmente confirmarse que el tránsito del demandante a través de dicha vía se encuentra restringido, pues de un lado, la demandada no ha negado el alegato del accionante de que no se le permite el acceso al cuarto piso y, de otro lado, la juez del *habeas corpus* ha verificado que las escaleras que conducen al cuarto piso, así como el pasillo que de ella continúa, es usado por la emplazada a suerte de una extensión del departamento "B", su alegato domicilio, sin que se aprecie que concurra algún supuesto de exención constitucional a la intervención limitativa del derecho a la libertad de tránsito.
16. Igualmente, se debe garantizar el ejercicio del derecho al libre tránsito del demandante, la favorecida y las personas que aquellos autoricen a través de de las vías de transito de uso común que conduzcan desde la avenida José Olaya 408 hasta el inmueble (departamento "A") ubicado en el cuarto piso, por lo que se ordena a la demandada, doña Roxana Paola Salazar Guevara, no volver a incurrir en hechos similares a los que motivaron la postulación de la presente demanda y que resultaron violatorios del invocado derecho a la libertad de tránsito, bajo apercibimiento de aplicar las medidas coercitivas dispuestas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, la demandada debe tener presente que el inmueble donde domicilia (departamento "B") se circunscribe a los

11111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

linderos que rezan en el testimonio de escritura de compraventa, con relación a los registros con los que cuentan la Sunarp y la Municipalidad Distrital de Chorrillos, y no se extiende fuera de sus linderos o puerta hacia las áreas de uso común, entre ellas, las vías de tránsito.

17. En consecuencia, el extremo de la demanda que cuestiona la restricción del derecho al libre tránsito a través de la escalera que conduce del tercer al cuarto piso del predio ubicado en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima, debe ser estimado. Por consiguiente, el juez constitucional de ejecución del presente *habeas corpus* debe proceder a retirar de inmediato la mencionada puerta de metal con vidrio catedral que ha sido instalada en la mencionada escalera, con o sin participación de la demandada, así como a retirar de todo obstáculo o edificación que limite el libre tránsito de las vías de tránsito de uso común relacionadas con el denominado departamento "A" que se encuentra en el cuarto piso del citado predio.

18. En este punto, toca precisar que la tutela del derecho al libre tránsito —materia de pronunciamiento de presente caso— se circunscribe a las vías de tránsito de uso común, como son las escaleras y los pasadizos relacionados con el alegado departamento "A", y no trasciende, por ejemplo, respecto de patios, tragaluces y azoteas, cuya controversia o disputa de uso, disfrute, reivindicación, propiedad o posesión debe ser discutida en la vía administrativa o judicial pertinente.

19. Al margen de lo dispuesto en la presente sentencia, debe recordársele a la Municipalidad Distrital de Chorrillos que compete a la autoridad municipal, en uso de sus facultades conferidas por la Constitución y el ordenamiento legal, ejercer su función administrativa y fiscalizadora respecto a la utilización de las vías y áreas de uso y dominio público, así como en relación con los inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y respecto de temas como las declaratorias de fábrica, catastrales, sanciones y otros que su normativa municipal y administrativa contemple, determinando con total autonomía las medidas que eventualmente pudiesen corresponder, siempre que aquellas no comporten ilegalidad o vulneren un derecho fundamental.

20. Asimismo, corresponde a este Tribunal advertir que la emplazada ha señalado durante la tramitación del presente proceso constitucional que su domicilio se ubica en la avenida José Olaya 408, cuarto piso, departamento "B", distrito de Chorrillos, en Lima (folio 58), lo cual guarda relación con el testimonio de compraventa de fecha de fecha 26 de noviembre de 1975 (folio 185); sin embargo, de la copia de su DNI que obra de fojas 133 de autos se aprecia que como su domicilio (dirección) ha fijado el inmueble que corresponde al demandante, don Fernando Manuel Marmanillo Leiva (avenida José Olaya 408, cuarto piso, departamento "A", distrito de Chorrillos, en Lima), es decir, habría

MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

proporcionado al registrador del Reniec datos o documentos de un domicilio que no le pertenece para luego obtener un documento de identidad nacional con datos inexactos.

21. Por tanto, en la medida en que los hechos expuestos en el fundamento anterior podrían ser constitutivos de un delito, este Tribunal considera pertinente disponer la remisión de las copias certificadas de la presente sentencia, así como de las instrumentales que obran de fojas 58 y 133, al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y, de ser el caso, determine las responsabilidades a las que hubiere lugar.
22. Finalmente, cabe indicar que el juez de ejecución del presente *habeas corpus* debe notificar a la favorecida, doña doña Carmen Rosa Leiva Rosas, en el domicilio consignado en el registro de identificación de personas naturales del Reniec, con las copias de la presente sentencia y de las actuaciones que se deriven de la ejecución de la sentencia.
23. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso se ha acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito de doña Carmen Rosa Leiva Rosas y don Fernando Manuel Marmanillo Leiva a través de las vías de tránsito de uso común que conducen al inmueble denominado departamento "A" que se ubica en la avenida José Olaya 408, cuarto piso, distrito de Chorrillos, en Lima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2, 3 y 8 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito de doña Carmen Rosa Leiva Rosas y don Fernando Manuel Marmanillo Leiva a través de las vías de tránsito de uso común que conducen al alegado inmueble, denominado departamento "A", conforme a lo expuesto en el fundamentos 14 al 17 *supra*.
3. Disponer el retiro inmediato de la puerta de metal con vidrio catedral que se encuentra instalada en la escalera que conduce del tercer al cuarto piso del predio ubicado en la avenida José Olaya 408, distrito de Chorrillos, en Lima; y que doña Roxana Paola Salazar Guevara se abstenga de impedir el libre tránsito de los recurrentes a través de las vías de tránsito de uso común que conducen al inmueble denominado departamento "A" que se ubica en el cuarto piso del citado predio, conforme a lo expuesto en el fundamentos 17 y

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

18 *supra*.

4. Disponer la remisión de las copias certificadas de la presente sentencia, así como de las instrumentales que obran de fojas 58 y 133, al representante del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y, de ser el caso, determine las responsabilidades a las que hubiere lugar, en relación con lo expuesto en los fundamentos 20 y 21 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2 en cuanto consigna literalmente que:

“La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y señalado en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

2. En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
3. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06558-2015-PHC/TC

LIMA

CARMEN ROSA LEIVA ROSAS,
REPRESENTADA POR FERNANDO
MANUEL MARMANILLO LEIVA
(APODERADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL